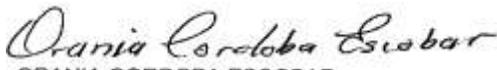


QUIBDO. SECRETARIA. Mayo 19 de 2025. En la fecha pasa a despacho el presente proceso, con la información que la parte ejecutada con escrito de 8 de mayo de 2025, presenta excepción de pago contra el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ORANIA CORDOBA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 307, TELEFONO 3233986505
QUIBDÓ – CHOCÓ, Correo: j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO: 604

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE SENTENCIA
Demandante: DIOCLES DARIO PEÑA COPETE
Demandante: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA
Demandado: COLFONDOS Y PORVENIR S.A y COLPENSIONES
RADICADO: 2700131050012023-00111-00

Procede el despacho a decidir sobre la terminación del presente asunto, respecto del demandado COLFONDOS S.A., por pago de la obligación correspondiente a las costas del proceso ordinario laboral, a los demandantes DIOCLES DARIO PEÑA COPETE y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

Antecedente procesal:

Mediante auto interlocutorio 414 de 8 de abril de 2025, el despacho resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para lo cual, se ordena a ésta empresa trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348, junto con los rendimientos financieros, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer en contra la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, para lo cual, se ordena a ésta empresa trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los valores descontados de los aportes correspondientes al señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348, como son los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de dar en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

S.A, y a favor del señor *DIOCLES DARIO PEÑA COPETE* identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348, por la suma de \$ 1.500.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario laboral.

CUARTO: TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de dar en contra de la *ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS*, y a favor del señor *DIOCLES DARIO PEÑA COPETE* identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348, por la suma de \$ 1.500.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario laboral.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de dar en contra de la *ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS*, y a favor de la empresa *ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A*, por la suma de \$ 1.200.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario laboral.

La parte demandada con escrito de 08/05/2025 propone excepciones contra el auto que libra mandamiento de pago, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo con los soportes de pago efectuadas por mi representada, los cuales se allegan con el presente escrito, propongo las siguientes excepciones de mérito:

1. PAGO DE LA OBLIGACIÓN

1.1. RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER: ➤ *Certificado de egreso expedido por mi representada.*

1.2 RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGAR SUMAS DE DINERO:

➤ *Comprobante depósito judicial emitido por Banco Agrario de fecha 28 de abril de 2025.*

Conforme a lo anterior, comedidamente solicito al Despacho, tener por cumplida la condena impuesta a mi representada, y, en consecuencia, declarar el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dando por terminado el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se constata constituidos los depósitos judiciales.

433030000493631 de 28/04/2025 por valor de \$ 1.500.000,00, constituido por COLFONDOS, con NIT. 8001494962 a favor del ejecutante *DIOCLES DARIO PEÑA COPETE*, identificado con cédula de ciudadanía 19408348., correspondiente a las costas del proceso ordinario laboral Y,

433030000493632 de 28/04/2025, por valor de \$ 1.300.000,00 constituido por COLFONDOS SA con NIT. 8001494962, a favor de *ALLIANZ SEGUROS* con NIT. 860027404.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP, y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas.

“el Juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor indicado...”

El artículo 104 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 104. DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE. Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor”

La Corte Constitucional (sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto, se tiene lo siguiente:

(i) Se constituyó los depósitos judiciales:

- 433030000493631 de 28/04/2025 por valor de \$ 1.500.000,00, constituido por COLFONDOS, con NIT. 8001494962 a favor del ejecutante DIOCLES DARÍO PEÑA COPETE, identificado con cédula de ciudadanía 19408348. Y,
- 433030000493632 de 28/04/2025, por valor de \$ 1.300.000,00 constituido por ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS con NIT. 8001494962, a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A con NIT. 860027404, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

(ii) La providencia que decidió sobre la liquidación de costas se encuentra debidamente ejecutoriada.

(iii) Los depósitos judiciales aludidos los constituyó la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS con ocasión del proceso de la referencia y por concepto de las costas del proceso ordinario.

En consecuencia, el despacho dispondrá la entrega de dichos depósitos judiciales a los ejecutantes en este asunto, los depósitos judiciales 433030000493632 de 28/04/2025, por valor de \$ 1.300.000,00 constituido por COLFONDOS SA con NIT. 8001494962, a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, con NIT. 860027404, correspondiente a las costas del proceso ordinario, quien deberá allegar el certificado de la cuenta que tenga en la respectiva entidad bancaria para su abono. LIBRAR las comunicaciones de pago.

Y el depósito judicial 433030000493631 de 28/04/2025 por valor de \$ 1.500.000,00, constituido por COLFONDOS, con NIT. 8001494962 a favor del ejecutante DIOCLES DARÍO PEÑA COPETE, identificado con cédula de ciudadanía 19408348, el cual le será entregado al mismo.

Además, decretará la terminación del presente proceso por pago de la obligación, por parte de la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en ocasión del mismo.

Se ordenará Continuar con el trámite del presente proceso respecto del demandante DIOCLES DARIO PEÑA COPETE contra el demandado PORVENIR S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO, promovido por DIOCLES DARIO PEÑA COPETE, y ALLIAN SEGUROS DE VIDA S.A con NIT. 860027404., contra *ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, por pago total de la obligación correspondiente a costas del proceso ordinario laboral.*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretas y practicadas. LIBRAR las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 433030000493631 de 28/04/2025 por valor de \$ 1.500.000,00, constituido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con NIT. 8001494962 a favor del ejecutante DIOCLES DARIO PEÑA COPETE, identificado con cédula de ciudadanía 19408348, por lo dicho en precedencia.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 433030000493632 de 28/04/2025, por valor de \$ 1.300.000,00 constituido por COLFONDOS SA con NIT. 8001494962, a favor de ALLIANZ SEGUROS *DE VIDA S.A* con NIT. 860027404, correspondiente a las costas del proceso ordinario, quien deberá allegar el certificado de la cuenta que tenga en la respectiva entidad bancaria para su abono. LIBRAR las comunicaciones de pago.

QUINTO: CONTINUAR con la presente demanda ejecutiva, respecto del demandante DIOCLES DARIO PEÑA COPETE y contra PORVENIR S.A.

SEXTO: Por secretaria, dese cumplimiento al ordinal SEPTIMO de la parte resolutive del auto interlocutorio 414 de 8 de abril de 2025, que libro mandamiento ejecutivo, y ordeno notificar a los demandados sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIO ENRIQUE TORRES DIAZ
JUEZ

Firmado Por:

Claudio Enrique Torres Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8448099c6fe328a65a35beb4819aa05a680822dc9d8611590de4780284e5a3c**
Documento generado en 20/05/2025 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>